-----Trelew, de septiembre de dos mil dieciocho. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "D., D. S. c/ P. C. S.R.L. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 364 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 273 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 207, contra la sentencia interlocutoria Nro. 205/2018, de fs. 204/205vta., concedido a fs. 210 y fundado a fs. 212/214vta.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a través de la sentencia interlocutoria Nro. 205/2018 de fs. 204/205vta. el magistrado de grado dispuso no hacer lugar al límite de responsabilidad dispuesto por el art. 277 de la LCT, por extemporáneo por tardío y por encontrarse firme y consentida la determinación de honorarios efectuada a los Dres. E. M. C. y G. S. a fs. 189. Hace referencia al art. 8 de la ley 24.432 incorporó el último párrafo del art. 277 de la LCT, titulado pago en juicio, el cual dispone: "La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas. ----------

------Al respecto, señala que para solicitar su aplicación se debe hacer en el momento procesal oportuno lo que debe hacerse efectivo en la etapa de liquidación de la deuda. Agrega que de conformidad con las constancias de autos la demandada consintió la resolución mediante la cual se aprobó la liquidación practicada por la actora por capital e intereses y se determinaron los honorarios de los Dres. E. M. C. y G. S., y que en esa oportunidad no debatió la limitación de responsabilidad por costas por lo que considera que la cuestión ahora resulta extemporánea por tardía. ----------

----------II) A fs. 207 el Dr. Diego Eduardo Ferreyra apela la sentencia interlocutoria 205/2018 y funda el mismo a fs. 212/214vta. Se agravia por cuanto el juez entendió que el planteo efectuado por su parte debió realizarse al momento de practicarse la liquidación y que una vez aprobada, adquiere firmeza y es extemporáneo el planteo de

limitación de la responsabilidad por el pago de los honorarios profesionales. Transcribe el art. 277 último párrafo y refiere que conforme surge de ello, el límite de responsabilidad por las costas lo es sobre los honorarios regulados, no sobre el límite de regulación que se rige por la ley específica. Señala que la introducción de la cuestión lo ha sido en el momento oportuno. Señala que el juez confunde lo atinente a responsabilidad en el pago de los honorarios con la reducción de los mismos. Explica que los honorarios no se ven disminuidos como consecuencia de la aplicación del art. 277 de la ley de Contrato de Trabajo, sino que por el contrario únicamente establece un límite de responsabilidad en el pago. Detalla que siendo el capital de condena de $ 28.803,67 (pesos veintiocho mil ochocientos tres con sesenta y siete centavos), la obligación de pago del condenado en costas alcanza al 25 % del capital de condena, esto es, $ 7.200,91 (pesos siete mil doscientos con noventa y un centavos).----------

----III) En este contexto, surge de las constancias de la causa que a fs. 189 se aprobó la liquidación practicada a fs. 182 y se dispuso readecuar los honorarios regulados a los Dres. E. M. C. y G. S. mediante Sentencia Definitiva Nro. 52/2017 obrante a fs. 150/152vta. y estableció los estipendios de los nombrados profesionales en la suma equivalente a 10 jus, en forma conjunta por la primera etapa del proceso que alcanza a la cantidad de $ 11.170,70 (pesos once mil ciento setenta con setenta centavos) y los por la segunda etapa al Dr. G. S. en la misma suma, esto es, $ 11.170,70 (pesos once mil ciento setenta con setenta centavos) y cuantificó los regulados en esta instancia en la suma de $ 1.823,27 (un mil ochocientos veintitrés con veintisiete centavos). Que al ser intimada la parte demandada al pago de las sumas adeudadas (ver fs. 191), a fs. 193/195 depositó el capital aprobado y el monto de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora hasta el límite de responsabilidad dispuesto por el art. 277 de la LCT.----------

----Sentado ello, importa resaltar que el art. 277 de la LCT limita la condena en costas, pero de manera alguna tiende a la alteración de los aranceles locales, sino simplemente condiciona, en beneficio del vencido, los alcances de "su responsabilidad por el pago de las costas". Consecuentemente con ello dicho planteo puede realizarlo hasta el momento en que deba afrontar el pago de ellos. Es que no depende de la liquidación que se haya aprobado y haya quedado firme ya que no se modifican los importes por la que fue aprobada, sólo se limita la responsabilidad a una porción de esos honorarios que ha sido fijada en el 25 % del monto de la sentencia, transacción o instrumento que ponga

fin al diferendo, por lo cual el planteo deducido por la condenada en costas, resulta oportuno. ----------

-----Más allá de algunas argumentaciones sostenidas en forma equivocadas, lo correcto es hablar de "tope de responsabilidad por costas" pues la norma mencionada no establece un "tope regulatorio". En otras palabras la regla de fondo limita la condena en costas pero respetando la aplicación de las normas arancelarias locales, que subsisten.----------

-----El magistrado de grado al tiempo de readecuar la regulación de honorarios debió haber señalado que los mismos se fijaban sin perjuicio de lo establecido por el art. 277 de la LCT, pues dicha norma no interfiere en la determinación de los honorarios correspondientes a los profesionales del derecho por sus tareas realizadas en un proceso judicial. Tal dispositivo, lo que hace es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que debe afrontar el vencedor para defender su derecho. Pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio, ni provoca reducción alguna en las regulaciones que se practiquen.----------

-------Si bien se reconocen posiciones doctrinarias y jurisprudenciales pendulantes entre considerar que la limitación del 25 % previsto en dicha norma es limitativa de la cuantía de los honorarios, o de la responsabilidad del obligado para afrontarla consideramos, la jurisprudencia, con apoyo en precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresa que "…la citada disposición no contiene limitación alguna en lo que al monto de los honorarios a regular judicialmente se refiere. Antes bien, y como ya se señaló, se alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios. Una inteligencia diversa, por otra parte, llevaría a concluir que la previsión allí contenida en orden al prorrateo careciera de sentido u obedeciera a un error de técnica legislativa, pues es evidente que si lo que la ley estuviera disponiendo fuera un tope para el importe de las regulaciones judiciales de honorarios, sobreabundante resultaría la disposición del párr. 2° según el cual 'Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios'" (C.S.J.N. in re: "Costa, Francisco e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires, Provincia de", del 12/09/96, en Rev. D.T., abril 1997, pág. 738). Publicado en: L.L. 1998-E, 81 – CS Fallos 321:146 – DJ 1999-2, pág. 237. ----------

----------Al respecto importa señalar que la postura de esta Cámara es unánime y así lo han resuelto en la SIL Nro. 20/2016 (Sala A) y en la SIC Nro. 70/2016 (Sala B), entre otros más.

------Tal como lo indica el apelante, nuestro tribunal cimero provincial mantiene el mismo

criterio de limitar la responsabilidad del condenado en costas, mas no el monto de los honorarios regulados (ver STJCh., S.D. Nro. 07/SER/2011).----------
También se ha dicho que “La lectura armónica de los arts. 505 del Código Civil (actual art. 730 del Código Civil y Comercial) y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (conf. art. 8 de la ley 24.432), permite afirmar que cuando los honorarios profesionales regulados en la instancia de grado superan el 25 % del monto de la sentencia, y en el momento procesal oportuno, el tribunal deberá prorratear las regulaciones de conformidad a lo previsto por la citada normativa” (SCBA, 11/07/12, La Ley Online, cita: AR/JUR/44259/2012; íd., 21/08/13, en JUBA sum. B57335).----------
-----Resulta claro, entonces, que el juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite. Es decir que la norma no altera los aranceles locales, sino simplemente limita, en beneficio del vencido, los alcances de su “responsabilidad por el pago de las costas”, el que no debe exceder del 25 % del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo tal como dice el texto.----------
----Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 207 y determinar que la exigibilidad de los honorarios regulador por la actuación en la instancia de grado de los Dres. E. M. C. y G. S., en relación con la demandada de autos, asciende hasta la suma de $ 7.200,91 (pesos siete mil doscientos con noventa y un centavos). ------
------En definitiva, corresponderá prorratear los honorarios regulados mediante Sentencia Definitiva Nro. 52/2017 obrante a fs. 165/167, en forma conjunta a los Dres. E. M. C. y G. S. por la primera etapa del proceso que alcanza a la cantidad de $ 11.170,70 (pesos once mil ciento setenta con setenta centavos) limitando la responsabilidad de la parte demanda a la suma de $ 3.600,45 (pesos tres mil seiscientos con cuarenta y cinco centavos), lo propio ocurre con los estipendios regulados al Dr. G. S. por la segunda etapa del proceso que fueron establecidos en la cantidad de $ 11.170,70 (pesos once mil ciento setenta con setenta centavos) se limitan a la suma de $ 3.600,45 (pesos tres mil seiscientos con cuarenta y cinco centavos), quedando fuera de ello los honorarios regulados al último de los profesionales por su actuación en la segunda instancia de $ 1.823,27 (un mil ochocientos veintitrés con veintisiete centavos) pues ellos, no se hayan comprendidos por la limitación que fija la normativa en análisis.----------
----IV) La presente se resuelve sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en

esta instancia del citado letrado, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**- ------I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 205/2018 de fs. 204/205vta. en todas sus partes. ----------

------II) DETERMINAR que la exigibilidad de los honorarios regulados con relación a la parte demandada, asciende a la suma de $ 7.200,91 (pesos siete mil doscientos con noventa y un centavos), quedando limitados los regulados por la primera etapa del proceso en forma conjunta a los Dres. E. M. C. y G. S. a la suma de $ 3.600,45 (pesos tres mil seiscientos con cuarenta y cinco centavos) y los regulados por la segunda etapa del proceso al Dr. G. S. al importe de $ 3.600,45 (pesos tres mil seiscientos con cuarenta y cinco centavos).----------

--------III) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA